



Criterio Sustantivo emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad Celebrada el día 30 de abril de 2026

CRITERIO SUSTANTIVO 2/2026/CTN/CS-SPDC (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 30/04/2026)

CRÉDITO FISCAL. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE QUE SE EMITE EN SUPUESTO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NO HA CAUSADO FIRMEZA.

Antecedentes.

La persona física contribuyente señaló en su Queja que una autoridad fiscalizadora le determinó un crédito fiscal, mediante oficio de 6 de marzo de 2023, por concepto de Impuesto General de Importación omitido actualizado, Derecho de Trámite Aduanero omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas.

Inconforme con esa determinación promovió Juicio Contencioso Administrativo, en el cual se dictó sentencia de fecha 19 de abril de 2024, misma que declaró la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en dicho fallo. En contra de esa sentencia, interpuso Juicio de Amparo Directo, el cual, al momento de presentar la Queja ante PRODECON, se encontraba "sub júdice".

No obstante, la autoridad fiscalizadora le determinó un nuevo crédito fiscal mediante oficio de fecha 19 de junio de 2024, en supuesto cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), aunado a que una diversa autoridad recaudadora le dio a conocer la transferencia de fondos de sus cuentas bancarias para hacer efectivo dicho crédito, al considerar que se encontraba firme, toda vez que no fue impugnado.





Consideraciones.

Con motivo del trámite de la Queja, la autoridad fiscalizadora precisó que no dejaría sin efectos la resolución definitiva que se emitió en supuesto cumplimiento a la sentencia del TFJA, toda vez que no fue impugnada, por lo que se encontraba firme.

Adicionalmente, la fiscalizadora informó que la Administración Desconcentrada Jurídica que tuvo a su cargo la defensa de los intereses del fisco en el Juicio Contencioso Administrativo, la instruyó para dar cumplimiento a la sentencia del TFJA e hizo de su conocimiento que no recurriría dicho fallo. En consecuencia, emitió la nueva resolución determinante, misma que remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación que corresponde al domicilio de la persona contribuyente para que llevara a cabo su control y cobro.

De igual modo, expuso que la Administración Desconcentrada Jurídica le comunicó posteriormente sobre la admisión de la demanda de amparo en contra de la sentencia del TFJA, por lo que solicitó a la recaudadora que no ejecutara el nuevo crédito emitido en pretendido cumplimiento a dicho fallo, sin embargo, la autoridad exactora efectuó la inmovilización de depósitos bancarios de la persona contribuyente y la transferencia de recursos.

Esta Procuraduría convocó a mesas de trabajo con las autoridades involucradas, resaltando que, mediante ejecutoria de 01 de octubre de 2025, dictada en el juicio de amparo directo promovido por la persona quejosa, se le concedió el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2024 emitida por el TFJA, por lo que, en opinión de este organismo, debía dejarse sin efectos la resolución de la autoridad fiscalizadora de 19 de junio de 2024, que se emitió en pretendido cumplimiento al fallo del TFJA que se dejó insubsistente, además de realizar las gestiones correspondientes para reembolsar la cantidad indebidamente sustraída a la persona promovente, así como la liberación de sus depósitos bancarios.

Criterio de PRODECON.

El cumplimiento de una sentencia solo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria, por lo que, en el caso concreto, si bien es cierto que la sentencia de 19 de abril de 2024 dictada por el TFJA resolvió la *litis* planteada, también lo es que dicha determinación no tuvo fuerza legal debido a que no constituyó cosa juzgada, es decir, permaneció en situación de expectativa y no resultó imperativa ni obligatoria.





En ese sentido, debe dejarse sin efectos la resolución determinante dictada por la autoridad fiscalizadora en supuesto cumplimiento a una sentencia que se encontraba sub júdice al momento de admitir la Queja en PRODECON, y que posteriormente se dejó insubsistente derivado de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo promovido en su contra, ya que dicha resolución se emitió de manera arbitraria, partiendo de una indebida apreciación de los hechos y afectó los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica de la persona contribuyente.

De igual modo, resultan ilegales los actos de cobro que ejerció la autoridad recaudadora, en contravención a los derechos fundamentales de la persona contribuyente, al pretender hacer efectivo un crédito fiscal viciado de origen. Este criterio resultó coincidente con el que sostuvieron las autoridades exactora y fiscalizadora, quienes, al rendir un informe de Queja en alcance, manifestaron que, mediante oficio de fecha 31 de marzo de 2026, la auditora dejó insubsistente el crédito emitido el 19 de junio de 2024, al aplicar el criterio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, considerando que se dejó sin efectos la sentencia del TFJA que sustentó dicha determinante.

Criterio sustentado en:

Acuerdo de Cierre de 14 de abril de 2026.

Criterios relacionados.

CRITERIO JURISDICCIONAL 97/2019.

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA DIVERSA RECAÍDA EN AQUÉL, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.

